

## Nueva Orden FOM 2872

### Modificaciones más relevantes

Con la publicación de la Orden FOM/679/2015, de 9 de abril, por la que se modifica la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal, se han modificado artículos que nos afectan directamente al personal de Conducción, tales como:

- Reciclaje formativo cada 2 años
- Reconocimiento de aptitud psicofísica anual
- Homologación de Maquinistas de la extinta FEVE
- Habilitación de infraestructuras de al menos 35 horas
- Establecimiento de Licencia de Maquinista y Certificados A o B, para los nuevos cursos.

Os adjuntamos un listado con los artículos afectados y otro con las modificaciones que afectan directamente al personal de conducción.

**COMISION EJECUTIVA SEMAF**

**1. ART. 19-**

Se crea la figura de auxiliar de Cabina. La habilitación de auxiliar de cabina faculta a su titular para colaborar con el maquinista en la identificación y el cumplimiento de las órdenes de las señales y demás prescripciones de circulación que le afecten, así como la utilización del freno de emergencia e inmovilización del vehículo en casos de emergencia.

La habilitación de auxiliar de operaciones del tren con alcance de maniobras también faculta a la realización de las labores del auxiliar de cabina.

**2. ART. 21-**

Respecto a la habilitación para auxiliar de cabina: De manera general, la formación incluirá conocimientos generales y reglamentarios de la normativa ferroviaria que permitan asistir al maquinista en casos de avería sobrevenida de los sistemas de control, mando y señalización durante la marcha, así como conocimientos de uso de dispositivos de freno de emergencia e inmovilización de los vehículos. Además, en el caso de extensión de la habilitación para trenes programados sin sistema de control, mando y señalización por la no existencia de los mismos en la infraestructura, la formación deberá incluir adicionalmente conocimientos, particularizados a las líneas para las que se emite la habilitación, sobre las señales, actuación en situaciones degradadas de protección del tren y bloqueos correspondientes.

**3. ART. 30-**

La certificación de maquinista se compondrá de dos documentos:

a) Una licencia que demuestre que el maquinista reúne las condiciones mínimas establecidas en cuanto a requisitos y competencias generales. La licencia identificará al maquinista y al órgano otorgante y en ella figurará su período de validez.

b) Uno o más certificados en los que se consignarán las infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir y se indicará el material rodante que tiene permitido utilizar.

En ausencia de una normativa comunitaria que lo establezca, la distribución del número de horas de carga lectiva entre los programas formativos correspondientes a la licencia y a los certificados de categoría A y B tendrá en cuenta que el número global de horas de formación sea equivalente al establecido en la Orden FOM 2520/2006, de 27 de julio, para los títulos de conducción de categoría A y B y las habilitaciones de conducción respectivamente.

**4. ART. 32-**

a) Contar, al menos, con la titulación de Bachiller o de Técnico de Formación Profesional o equivalentes a efectos laborales.

b) Para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo.

c) Acreditar, mediante certificado de aptitud psicofísica emitido por un centro homologado de reconocimiento, las condiciones recogidas en el anexo IV de la presente orden.

**5. ART. 34-**

Para la realización de las pruebas de evaluación, la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, teniendo presente criterios de independencia, competencia e imparcialidad, nombrará un tribunal formado por expertos cualificados por su experiencia profesional y conocimientos, que se encargarán de la supervisión, control y evaluación de los aspirantes.

**6. ART. 35-**

Para la obtención de la licencia será necesario:

a) Haber cumplido veinte años de edad.

- b) Cursar los programas de formación.
- c) Demostrar sus conocimientos profesionales generales superando las pruebas de evaluación que incluyan las materias generales indicadas en el anexo V.
- d) Justificar la aptitud psicofísica a través del preceptivo certificado médico regulado en el anexo IV.

#### **7. ART. 37-**

c) De acuerdo con el artículo 42, haya sido objeto de revocación el certificado por haberse producido, un mínimo de dos veces en un periodo de cinco años, la detección en su titular de niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, **o la negativa a la realización de las pruebas correspondientes.**

#### **8. ART. 40-**

2. Los programas de formación se ajustarán a los criterios enunciados en el anexo V. Deberán cubrir en cualquier caso los siguientes aspectos:

- a) Conocimientos generales comunes sobre el material rodante e infraestructuras.
- b) Conocimientos específicos sobre los vehículos y líneas concretos a incluir en el certificado.
- c) Conocimientos particulares en relación con el sistema de gestión de la seguridad de la empresa operadora.

8. Al menos cada dos años se realizarán cursos de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos para los titulares de los certificados

9. Durante los cinco primeros años de ejercicio de la profesión la carga lectiva práctica para la obtención de los conocimientos específicos sobre las líneas y vehículos para la obtención del certificado del personal de conducción a los que se refiere el apartado 2.b) de este artículo será el doble de la establecida como regla general mediante la resolución de la disposición adicional séptima de esta orden.

#### **9. ART. 40 BIS-**

Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el artículo 40 para la formación y evaluación de los certificados de conducción, los centros homologados de formación, preferentemente de manera conjunta con los cursos relativos a las licencias y sin que sea necesaria previa petición de una entidad ferroviaria, podrán solicitar impartir formación correspondiente a los conocimientos generales mínimos necesarios para los certificados de categoría B, descritos en el artículo 40.2.a) de la presente orden.

La agencia responsable de seguridad efectuara una evaluación. Una vez superada la prueba, la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria emitirá, además de la licencia, **un diploma** en el que se incluya el nombre del centro que impartió la formación, nombre del titular, DNI, domicilio, fecha y lugar de nacimiento del titular, fecha de expedición del diploma y conocimientos superados.

**Para obtener estos diplomas no será necesaria la vinculación laboral del aspirante a una entidad ferroviaria**, y no perderán su vigencia en los supuestos de baja laboral en una entidad ferroviaria.

#### **10. ART. 41-**

c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios durante más de treinta días.

#### **11. ART. 42-**

**Asimismo la entidad otorgante podrá suspender el certificado**, de acuerdo con los criterios de valoración que incluya en su sistema de gestión de seguridad, cuando el titular cometa una infracción reglamentaria relacionada con la seguridad en la circulación o cuando haya estado involucrado, con indicios de infracción reglamentaria, en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.

**12. ART. 51-**

3. Los centros homologados serán responsables de comprobar, antes del inicio de la formación, de que se cumplen las condiciones para acceder a la misma correspondiente a las licencias, certificados y habilitaciones de esta orden.

**13. ART. 52**

- A los efectos de los exámenes para la obtención de los certificados de conducción, los centros homologados de formación tendrán el carácter de centros de examen, como entidades aptas para evaluar a maquinistas.

En los casos en que en una prueba sólo haya un examinador, éste no podrá ser la persona que impartió al alumno la formación sobre la materia concreta objeto del examen. Tanto en este supuesto como en los casos en que haya otros examinadores en la prueba en tales circunstancias, la evaluación sobre las materias impartidas por dichos examinadores será realizado por otro examinador distinto que no haya participado en la formación al alumno sobre dicha materia.

**14. ART. 52 BIS-**

Las personas que deseen solicitar su habilitación como examinadores reconocidos deberán dirigir a la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria la correspondiente solicitud y firmar una declaración, cuyo modelo será aprobado mediante resolución por la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, en la que manifiesten su compromiso a actuar de manera imparcial, independiente y no discriminatoria.

**15. ART. 62-**

«3. La persona que deba someterse a las pruebas de evaluación psicofísica aportará al centro homologado de reconocimiento médico donde las vaya a efectuar una declaración jurada que contenga los datos sobre su estado de salud, historial médico así como, en su caso, medicación prescrita e informes médicos al respecto, a los efectos de comprobación por el personal médico facultativo. En dicha declaración constarán al menos los datos reflejados en el Anexo VII. Se le hará saber que está en la obligación de presentar una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan.»

**16. ART. 63-**

«5. En los certificados se calificará al personal dentro de las siguientes categorías:

- a) Apto: aquel que cumple todas las condiciones psicofísicas previstas en esta orden para la obtención o renovación de su título habilitante.
- b) No apto: aquel que no cumple todas condiciones psicofísicas previstas en esta orden para la obtención o renovación de su título habilitante.
- c) No apto temporal: aquel que no cumple las condiciones psicofísicas previstas en la presente orden para la obtención o renovación de su título habilitante, por causa que puede subsanarse en un plazo limitado de tiempo. En ese caso podrá someterse a una nueva revisión en el plazo que indique el médico reconecedor. Durante dicho plazo, el correspondiente título habilitante quedará suspendido.»

**17. ART. 64-**

I. El certificado de aptitud psicofísica para el personal de conducción tendrá como **regla general una validez de un año desde la fecha de su expedición.**

**18. DISP. ADIC. DECIMOTERCERA**

El personal de conducción con licencia y certificado de categoría A procedente de un proceso de canje de un título de los establecidos en la Orden FOM 2520/2006 o de una autorización para conducir por

la red de ancho métrico de la extinta FEVE, pero que no disponga de la titulación académica de bachiller o Técnico de Grado Medio o equivalente a efectos laborales, que pretenda acceder a un certificado de categoría B, tendrá que acreditar el desempeño durante al menos 4 años de las funciones amparadas por un certificado de conducción de categoría A.»

#### **19. DISP. ADIC. DECIMOCUARTA**

1. Será responsabilidad del personal referido poner en conocimiento de los facultativos que le vayan a prescribir un tratamiento médico, las exigencias de sus funciones en su puesto de trabajo, solicitando que quede constancia en su historial médico, para que dichos facultativos valoren su compatibilidad con la medicación prescrita.

#### **20. DISP. TRANS. SEGUNDA**

1. El personal autorizado por la entidad FEVE en el momento de su extinción, 31 de diciembre de 2012, para realizar actividades relacionadas con la seguridad en la circulación sobre la red ferroviaria de interés general de ancho métrico, se entenderá autorizado para seguir desempeñando dichas funciones, en virtud de lo establecido en la letra e) de la disposición adicional octogésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. A efectos de que dicho personal disponga de la acreditación correspondiente en función de la presente orden, se establece el siguiente proceso de reconocimiento:

a) Para el personal de conducción:

La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, previa acreditación por parte de las entidades ferroviarias de que el personal se encontraba sujeto a las condiciones del apartado I, emitirá una licencia de maquinista y un diploma sobre aquellos conocimientos de entre los generales descritos en el artículo 40.2.a), necesarios para el certificado de conducción de categoría B, que se pueden considerar automáticamente acreditados por las funciones desempeñadas en la red de ancho métrico

#### **21. DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA**

1. La habilitación de auxiliar de cabina prevista en el artículo 19.1.d) de esta orden no será exigible hasta que no se cree la figura del auxiliar de cabina en la normativa de circulación ferroviaria a la que se hace referencia en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/ 2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

#### **22. DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA**

El Título V de la Orden FOM 2520/2006, de 27 de julio, mantendrá su vigencia hasta el día 11 de enero de 2019, fecha en la cual será sustituido por el Título VI de la presente orden, todo ello de conformidad con el calendario establecido en la disposición final tercera.

No obstante lo anterior, se aplicarán a los títulos de conducción recogidos en la citada Orden 2520/2006, los requisitos establecidos en la presente Orden en relación con los programas de formación y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos y sus periodos de vigencia, así como en relación con los requisitos psicofísicos del personal de conducción, y los periodos de vigencia de los correspondientes reconocimientos. También se considerará que el título de conducción A recogido en la Orden 2520/2006 faculta para las mismas funciones que el certificado de categoría A que se establece en el artículo 38.1 de la presente orden, siempre que se complemente con las debidas habilitaciones.

#### **23. DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA**

Todos aquellos reciclajes formativos o reconocimientos psicofísicos vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, seguirán estándolo hasta la finalización de su periodo de vigencia inicialmente establecido.

## **24. DISPOSICION FINAL TERCERA**

c.I. Títulos de conducción de categoría A y habilitaciones de conducción correspondientes. En un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden se procederá a canjear los Títulos de conducción de categoría A y las habilitaciones de conducción por las correspondientes licencias de maquinista y certificados de categoría A, acordes con la presente orden. Este proceso deberá estar concluido en el plazo de 1 año desde la citada entrada en vigor.»

## **25. ANEXO V**

Conocimientos relativos a infraestructura:

**El contenido de la carga lectiva mínima de este apartado para adquirir los conocimientos exigidos será de al menos 35 horas por cada línea o entorno operativo, entre enseñanza teórica y práctica.** La regulación de la carga lectiva de este apartado estará desarrollada por la resolución de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de esta orden.

MODIFICACION ORDEN FOM 2872/2010 POR FOM 679/2015		
Nº Ref.	Nº artículo	Nuevo texto
1	<b>ART. 8</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de circulación.
2	<b>ART. 11</b>	Suspensión y revocación de las habilitaciones. Recursos en relación con las habilitaciones.
3	<b>ART. 14</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de infraestructura.
4	<b>ART. 17</b>	Suspensión y revocación de las habilitaciones. Recursos en relación con las habilitaciones.
5	<b>ART. 19</b>	Tipos de habilitación. Se crea la habilitación de auxiliar de cabina
6	<b>ART. 20</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de operaciones del tren.
7	<b>ART. 21</b>	Nueva redacción a los apartados 1 y 2
8	<b>ART. 23</b>	Suspensión y revocación de las habilitaciones. Recursos en relación con las habilitaciones.
9	<b>ART. 26</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de la habilitación de responsable de control del mantenimiento de material rodante.
10	<b>ART. 29</b>	nueva redacción a su apartado 5
11	<b>ART. 30</b>	Certificación de maquinistas. Licencia y certificados. Duración de los programas formativos.
12	<b>ART. 32</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite obtener la licencia de maquinista.
13	<b>ART. 34</b>	Nueva redacción a los apartados 3 y 4
14	<b>ART. 35</b>	Obtención de la licencia.
15	<b>ART. 37</b>	Nueva redacción a sus apartados 4 y 5
16	<b>ART. 38</b>	Certificados.
17	<b>ART. 39</b>	Condiciones para acceder a la formación que permite obtener los certificados de conducción.
18	<b>ART. 40</b>	Programas de formación y pruebas de evaluación para la obtención de los certificados.
19	<b>ART. 40 BIS</b>	Cursos de formación para la obtención de los conocimientos generales mínimos necesarios para los certificados de categoría B para el personal de conducción.
20	<b>ART. 41</b>	Nueva redacción al apartado 5
21	<b>ART. 42</b>	Suspensión y revocación de los certificados. Recursos en relación con los certificados.
22	<b>ART. 47</b>	Nueva redacción a los apartados 5 y 6
23	<b>ART. 51</b>	Obligaciones de los centros homologados de formación.
24	<b>ART. 52</b>	Convocatoria de exámenes. Examinadores.
25	<b>ART. 52 BIS</b>	Reconocimiento de los examinadores para la obtención de la licencia y los certificados de conducción.
26	<b>ART. 53</b>	Nueva redacción al apartado 2
27	<b>ART. 55</b>	Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.
28	<b>ART. 57</b>	Nueva redacción a los apartado 2 y 8
29	<b>ART. 58</b>	Nueva redacción al apartado 3

30	<b>ART. 59</b>	Nueva redacción al apartado 6
31	<b>ART. 62</b>	Nueva redacción al apartado 3
32	<b>ART. 63</b>	Se añade un nuevo apartado 5
33	<b>ART. 63 BIS</b>	Recuperación de certificados con el resultado de No Apto.
34	<b>ART. 64</b>	Validez de los certificados de aptitud psicofísica.
35	<b>ART. 65</b>	Nueva redacción al apartado 1
36	<b>ART. 66</b>	Nueva redacción al apartado 2
37	<b>ART. 68</b>	Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.
38	<b>ART. 70</b>	Se añaden dos nuevos párrafos ñ) y o) al apartado 2 y se modifica el apartado 7
39	<b>ART. 71</b>	Nueva redacción al apartado 3
40	<b>ART. 72</b>	Se modifica el apartado 6
41		<b>Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional tercera</b>
42		<b>Se modifica la disposición adicional sexta</b>
43		<b>Se añade una nueva disposición adicional decimotercera</b>
44		<b>Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta</b>
45		<b>Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta</b>
46		<b>Se modifica la disposición transitoria segunda</b>
47		<b>Se modifica la disposición transitoria tercera</b>
48		<b>Se modifica la disposición transitoria cuarta</b>
49		<b>Se modifica la disposición transitoria octava</b>
50		<b>Se añade una nueva disposición transitoria décima</b>
51		<b>Se añade una nueva disposición transitoria undécima</b>
52		<b>Se añade una nueva disposición transitoria duodécima</b>
53		<b>Se modifica el apartado I.c.I de la disposición final tercera</b>
54		<b>Se añade una nueva disposición final quinta</b>
55		<b>Se añade una nueva disposición final sexta</b>
56		<b>Se añade una nueva disposición final séptima</b>
57		<b>Se modifica el anexo III</b>
58		<b>Se modifica el anexo IV</b>
59		<b>Se modifica el anexo V</b>
60		<b>Se modifica el anexo VII</b>
61		<b>Se añade un nuevo anexo VIII</b>
62		<b>Se añade un nuevo anexo IX</b>